
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015

Materia: Laboral.

Recurrente: Carabela, SRL.

Abogados: Licda. Joselín Alcántara Abreu, Lidas. Alexandra Cáceres Reyes y Eilyn Beltrán Soto.

Recurrida: Rafaelina Del Rosario López.

Abogado: Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carabela, SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. Lope de Vega núm. 24, del Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Adolfin Cabrera Morel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976052-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por los Licdos. Alexandra Cáceres Reyes y Eilyn Beltrán Soto, abogadas de la recurrente, Carabela, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Joselín Alcántara Abreu y Eilyn Beltrán Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1476266-9, 001-1098749-2 y 001-1497191-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida, la señora Rafaelina Del Rosario López;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Rafaelina Del Rosario López contra Carabela, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de agosto de 2011 una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la demanda sobre parte completiva de las prestaciones laborales, salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007, incoada por la señora Rafaelina Del Rosario López, en contra de la empresa Carabela, C. por A.; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Carabela, C. por A., pagar a favor de la parte demandante, la señora Rafaelina Del Rosario López, en base a salario y antigüedad establecidos en otra parte de esta sentencia, los valores siguientes: 1- La suma de RD\$53,319.18 Pesos por concepto de parte completiva de las prestaciones laborales, salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007, 2- La suma de RD\$10,000.00 Pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante como consecuencia de la falta de pago de parte completiva descrita; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Carabela, C. por A., pagar a la parte demandante, la suma de RD\$394.98 Pesos por concepto de cada día de retardo en el pago de los valores por concepto de las prestaciones laborales que condena la presente sentencia, computables a partir del día 22 de enero del 2008, hasta el día 24 de octubre del 2008, sin perjuicio de la suma que se produzca a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el pago total de la suma adeudada, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Carabela, C. por A., pagar los valores a que condena la presente sentencia con el aumento del valor de la variación de la moneda, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada, a pagar las costas del procedimiento en un 50% a favor de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Evelyn Denisse Báez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 50% restante”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaelina Del Rosario López Mirabal de Sued, en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0561-2011, dictada en fecha 18 de agosto del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, salvo lo relativo al monto de la condenación a daños y perjuicios, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, con la salvedad indicada, por lo que se modifica para estalecer el monto de RD\$25,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios y se confirma en todo lo demás;* **Tercero:** *Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental por la empresa Carabela, C. por A., por las razones antes expuestas;* y **Cuarto:** *Se condena a la empresa Carabela, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Evelyn Denisse Báez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 50%”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización del procedimiento y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que la sentencia de la corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de la parte recurrida y recurrente incidental, desnaturalización del procedimiento y falta de base legal, al declarar inadmisibles el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental, en virtud de que la propia corte es la que señala en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2012, fue aplazada a los fines de proceder a notificar el escrito de defensa contentivo del recurso de apelación incidental, pero sucede que durante el transcurso del proceso fueron celebradas cinco audiencias más, en las que se produjeron y discutieron todas las pruebas de fondo, o sea, tanto el recurso de apelación principal, la defensa realizada y el recurso incidental, la corte a-qua al dictar ordenanza autorizando a la parte recurrida a que produzca nuevos documentos, sobre la base de lo irregular del escrito de defensa, el mismo reposa de manera regular y válida, por lo que era improcedente declararlo inadmisibles; otra desnaturalización y error procesal realizado por la corte a-qua lo constituye declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental realizado por la empresa en razón de que por su naturaleza legal puede ser realizado en cualquier estado de causa siempre que le sea notificado y puesto en conocimiento a la parte contraria, cosa que realizó la corte al aplazar la audiencia a los fines de que fuese válidamente notificado a la recurrente principal tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación incidental”;*

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como se ha señalado, la recurrente principal planteó un medio de inadmisión del escrito de defensa y sus documentos anexos, así como respecto al recurso de apelación incidental, medio que debe ser ponderado y decidido antes del conocimiento del fondo del asunto de que se trata, por ser una cuestión previa”; y añade “en cuanto al escrito de defensa y el recurso de apelación incidental, es cierto que éstos se interpusieron fuera de plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo que dispone, que en el curso de los diez días que siguen a la notificación del recurso de apelación, la contraparte debe depositar en la secretaría, su escrito de defensa, y en el caso de la especie, el recurso de apelación fue notificado a la recurrida el día 28 de marzo del 2012, según el acto núm. 340/2012, anexo al expediente, y el escrito de defensa fue depositado en fecha 31 de mayo del 2012, es decir, dos meses y dos días después de la notificación del recurso de apelación; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión del escrito de defensa y del recurso de apelación incidental”;

Considerando, que la sentencia recurrida igualmente señala: “que respecto a los documentos depositados con el escrito de defensa, si bien es cierto que dicho escrito y el recurso incidental son inadmisibles por las razones indicadas, no menos cierto es, que en cuanto a los documentos se dio una situación diferente, puesto que la parte recurrente planteó el medio de inadmisión en sus conclusiones definitivas, luego de que dichos documentos fueron sometidos al debate y que incluso, ésta hiciera preguntas respecto a ellos, con lo cual dio aquiescencia a su depósito y valoración, y no puede alegar violación a su derecho de defensa, puesto que como se ha señalado, ésta hizo preguntas respecto de dichos documentos; razones por las cuales procede, rechazar el medio de inadmisión de los referidos documentos y declarar la validez y ponderación de los mismos, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibile si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibile, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibile el recurso interpuesto con posterioridad al término de ley y declarar

irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que el recurso de apelación “fue notificado el día 28 de marzo del 2012 mediante acto núm. 340/2012, que figura depositado en el expediente y que el escrito de defensa fue depositado en fecha 31 de mayo del 2012, es decir, dos meses y dos días después de la notificación del recurso de apelación”, en consecuencia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental acorde con la legislación, la jurisprudencia y el principio de igualdad de armas y de legalidad establecido en la Constitución, sin que ello implique violación al derecho de defensa y al principio de contradicción;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se determina que la misma contiene motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes sin evidencia alguna de falta de ponderación, desnaturalización de los documentos y falta de base legal, como tampoco violación a la normativa procesal vigente, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Carabela, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.